

saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Pza. Mayor, número 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 30 de mayo de 2007. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200706088/6137. – 34,00

Ayuntamiento de Villegas

Por parte de D.^a Julia Díez Alegre, se ha solicitado licencia ambiental, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, para actividad de ganado ovino en calle San Adrián, n.º 1, Villegas (Burgos).

Por lo que conforme al art. 7 de la Ley citada, se somete el expediente a un plazo de información pública de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, al efecto de que todo aquel que lo desee pueda presentar, por escrito y en el plazo señalado, las reclamaciones o sugerencias que estime pertinentes.

En Villegas, a 12 de junio de 2007. – El Alcalde, Miguel Angel Martín Dávila.

200705736/5822. – 34,00

Por parte de D. Félix de la Fuente Martínez, se ha solicitado licencia ambiental, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, para actividad de ganado ovino que se está desarrollando en calle San Adrián, n.º 1, en Villegas (Burgos).

Por lo que conforme al art. 7 de la Ley citada, se somete el expediente a un plazo de información pública de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, al efecto de que todo aquel que lo desee pueda presentar, por escrito y en el plazo señalado, las reclamaciones o sugerencias que estime pertinentes.

En Villegas, a 12 de junio de 2007. – El Alcalde, Miguel Angel Martín Dávila.

200705737/5823. – 34,00

Ayuntamiento de Castrojeriz

Anuncio relativo a las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público por impuestos y tasas de este Ayuntamiento

Habiendo finalizado el periodo de información pública durante el periodo de treinta días hábiles indicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin que se hayan formulado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales de aprobación de las ordenanzas fiscales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, haciéndose público que este Ayuntamiento ha aprobado las ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

En Castrojeriz, a 8 de mayo de 2007. – La Alcaldesa, María Beatriz Francés Pérez.

200705838/5786. – 34,00

TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO DE AGUA

Título 1. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución y suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro y distribución de agua a domicilio para consumo humano, así como de distribución y suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros que se soliciten al Ayuntamiento para uso doméstico/consumo humano y que desarrollen una actividad económica. Para otras circunstancias no previstas, se podrá, previo informe, valorar solicitudes para obtener el servicio para otros usos o especiales y otorgar la correspondiente autorización en las condiciones y normas que se establezcan al respecto.

Asimismo, constituirá hecho imponible de la tasa aquellas situaciones que anteriormente disfrutaron del suministro y distribución y que, habiendo sido dadas de baja, solicitarán de nuevo el alta.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de distribución y suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - *Devengo:*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro y distribución de agua.

Artículo 7.º - *Declaración e ingreso:*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento solicitud de alta en la tasa y una vez otorgada, será desde éste el momento en que se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la

matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula que se elaborará en dos periodos al año, uno, de octubre a mayo y otro de junio a septiembre, e incluirán el importe de la cuota establecida más la liquidación de los metros cúbicos consumidos e impuestos según las lecturas realizadas al efecto y podrá realizarse por ejercicios vencidos.

Artículo 8.º - *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de alta a la red municipal de suministro de agua, se abonará de una sola vez y al efectuar la petición, por importe de 300 euros en concepto de tasas de enganche a la red de distribución de agua. Estas tasas incluyen los gastos para las obras necesarias de enganche a la red municipal, siempre y cuando la distancia entre la red municipal de distribución de agua a la arqueta del propietario no sea superior a 5 metros lineales. A partir de esta distancia, se incrementarán las tasas de instalación entre 35 y 50 euros por metro lineal, dependiendo este precio del grado de dificultad de la obra y su importe será incrementado a la cuota tributaria.

Las obras para conducir el suministro de la red general hasta la toma del abonado podrán ser realizadas por cuenta de este, bajo la dirección municipal, y en la forma que el Ayuntamiento indique, salvo la unidad de entronque a la red general, que será realizada por personal del Ayuntamiento. En el supuesto que se realice por los promotores se les requerirá una fianza, que determinará el Ayuntamiento, para garantizar la perfecta restitución al estado inicial, siendo preciso los siguientes trabajos:

- Rotura de pavimento.
- Excavación de zanja con retroexcavadora.
- Transporte de material.
- Unidad de arqueta de acometida de distribución de agua (40x40 cms.), con marco y tapa de fundición.
- Unidad de entronque de acometida de saneamiento a red general compuesta por clip, tubo de PVC de 1/2 pulgada, con juntas estancas y flexibles.
- Unidad de entronque de acometida domiciliaria con collarín de fundición dúctil con accesorios de latón, instalado sobre tubería totalmente montados.
- Unidad de contador magnético de agua para acometida domiciliaria de paso montado sobre arqueta extraíble con racores, válvula de cierre totalmente instalada con todos sus accesorios.
- Relleno y consolidación de zanjas, con arena y zahorras y posterior compactado.
- Reposición de firme, con un espesor de 18 cms. con hormigón H-175 KJ/cm.².

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de distribución y suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, considerando los núcleos de población y dos tramos de facturación para el núcleo de Casjeriz.

A) Para consumos comprendidos entre octubre a mayo.

B) Para consumos en época estival, desde junio a septiembre, excepto para el uso en actividades económicas, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 1. - Uso doméstico:

A) Cuota fija por periodo	18,00 euros
Por cada m. ³ agua consumido	0,24 euros
B) Cuota fija por periodo	9,00 euros
Por cada m. ³ agua consumido	0,48 euros

Para los núcleos de población que dispongan de aparatos de medida, tendrán una única cuota y lectura por periodo anual:

Tarifa 1a. - Uso doméstico:

A) Cuota fija por periodo	27,00 euros
Por cada m. ³ agua consumido	0,24 euros

Para los núcleos de población que no dispongan de aparatos de medida, tendrán una única cuota que recoge un consumo promedio:

Tarifa 1b. - Uso doméstico:

A) Cuota fija por periodo	27,00 euros
Por consumo medio	24,00 euros

Tarifa 2. - Uso doméstico en actividades económicas:

A) Cuota fija por ejercicio	54,00 euros
Por cada m. ³ agua consumido	0,60 euros

Artículo 10. - *Normas especiales de uso:*

La concesión del suministro de agua se entiende otorgada en régimen privado para satisfacer las necesidades del consumo humano y en su caso, para el que se haya autorizado expresamente, sin que se pueda transferir a terceros ni cambiar su uso ni destino.

Se garantiza el suministro tanto en cuanto no sobrevengan circunstancias ajenas a la gestión municipal, que impidan el correcto funcionamiento de la distribución y el suministro de agua, situaciones que serán subsanadas lo más urgente posible.

El incumplimiento de dichas normas podrá conllevar, previa notificación al efecto, la baja y posterior suspensión del suministro.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de febrero de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará su aplicación plena a partir del día 1 de junio de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200705839/5787. – 120,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º - *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos, urbanizables, industrial y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos, urbanizables, industriales y de bie-